República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41551-31-05-001-2019-00146-01**
Demandante:	**JOSÉ RODRIGO RAMOS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso	**ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó dar impulso procesal al asunto de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., al haber transcurrido dos años sin que exista decisión de fondo, y ser su representado un adulto mayor que demanda gastos personales y problemas de salud.

Al respecto, se advierte al solicitante, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (…).».*

De igual manera, debe recordarse al mandatario suplicante, que la promiscuidad de la Sala obliga a atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor agilidad posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Asimismo, no resultan aplicables los artículos 120 y 121 del C.G.P., que establecen términos para fallar, por cuanto no solo no representan normas específicas en material laboral, sino también porque la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, respecto del tema, puntualizó: *«comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «…a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (…)».*

Por lo anterior, sin desconocer las circunstancias puestas de presente por el solicitante, deberá esperar su turno (195 de 356) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df9398aabb6f9e90f78abb2a030ff9cc11707a2fcff3c5d2005afbffdf66b3**
Documento generado en 13/06/2022 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica